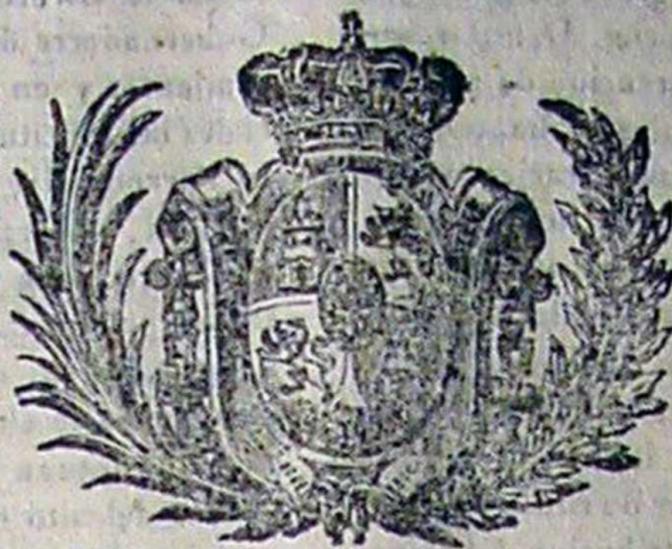


BOLETIN OFICIAL DE LEON.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de Provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición los Sres. Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones.—Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Seccion de Gobierno.-- Número 505.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula se ha servido dirigirme en 13 de Enero último la Real orden siguiente.

» Habiéndose notado que son varias las instancias de Cabildos y particulares á que dán curso los Gefes políticos con objeto de obtener el abono de asignaciones personales y de gastos del culto, alterando los trámites marcados para su Instruccion y renovando los inconvenientes y abusos que se trataron de evitar en las circulares espeditas por el Ministerio de Gracia y Justicia en 13 de Enero y 20 de Julio de 1844, se ha servido mandar S. M. á consecuencia de reclamacion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que se trasladen á V. S. las espresadas circulares como lo verificó de Real orden comunicada por el de la Gobernacion, para la debida observancia por parte de V. S. y de la Diputacion de esa Provincia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados. Leon 7 de Julio de 1845.—Francisco de! Busto.—Federico Rodriguez, Secretario.

Circulares que se citan.

» El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Gobernador Eclesiástico de la Diocesis de Toledo lo siguiente.—Conviniendo al servicio y

al espedito despacho de los negocios del Ministerio de mi cargo, que las instancias que se dirigen á S. M. por los eclesiásticos vengan por el conducto competente é informadas por los respectivos superiores; S. M. se ha servido mandar que se observe lo siguiente. 1.º Todos los eclesiásticos de cualquiera categoria ó dignidad, al dirigir sus exposiciones á la Reina lo harán por conducto de su respectivo Diocesano, quien al remitirlas á este Ministerio informará acerca de ellas cuanto se les ofrezca. 2.º Las solicitudes que no vengan por el espresado conducto quedarán sin curso, á no ser que verseu sobre queja contra el Diocesano. 3.º Estas disposiciones regirán desde 1.º de Febrero próximo.»

» Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmo. Sr.—Con esta fecha dice de Real orden el Sr. Ministro de Gracia y Justicia al de Hacienda lo siguiente.—Excmo. Sr.—Continuamente los Prelados y Gobernadores de las Diócesis dirigen á la Reina solicitudes de eclesiásticos, que tienen por objeto la reclamacion de asignaciones personales, estando limitada en muchos casos toda la instruccion de semejantes instancias al simple oficio con que el Diocesano las recomienda. El inconveniente que nace de esta practica es el de seguirse y terminarse en el Ministerio de mi cargo un cúmulo de expedientes cuyo conocimiento mejor se adopta á la fadole de las Contadurias de provincia que á la de una Secretaria del Despacho, y cuya resolucion mas bien que de la autoridad Real debiera impetrarse de los gefes de la Hacienda pública, sin traspasar el límite de sus atribuciones ordinarias. En otros expedientes se observa, que comenzados á instancia de los eclesiásticos ante las respectivas Intendencias, se continúan

oír el dictamen de los Diocesanos y remitido después de la Direccion del Tesoro, vienen á radicarse en la Secretaría del cargo de V. E. mientras que la de Gracia y Justicia suele estar conociendo á la vez de las mismas pretensiones por haberlas dirigido al Obispo ó Gobernador, con grave riesgo de que recaigan providencias contradictorias. Defectos semejantes se advierten en la prosecucion de instancias sobre reparacion de los templos y abono de los gastos del culto, y la buena administracion escige que se procure la uniformidad de los tramites de tales expedientes, y no se confundan las atribuciones de las oficinas de Hacienda con las peculiares de este Ministerio. Persuadida por tanto la Reina, de los perjuicios inherentes á la practica adoptada en la actualidad, y deseando que, para incoar, proseguir y resolver las peticiones sobre pago de cuotas que se cubren con los productos de la contribucion del culto y clero, se fije un orden que redunde en pro de la causa pública y favorezca tambien el interés de los particulares: se ha dignado mandar que en adelante se guarden las siguientes disposiciones. 1.^a Las instancias sobre haberes personales pertenecientes al alto clero ó al parroquial, bien sean dirigidas en cuerpo por los Cabildos ó aisladamente por algun individuo, se remitirán al Intendente de provincia por conducto del obispo ó Gobernador de la Diocesis, quienes deberán esforzarlas ó negarlas su apoyo, segun entendieren que son razonables ó carecen de legalidad. 2.^a Para graduar esta y el número ó máximo de los haberes reclamados asi los ordinarios como las dependencias de Hacienda pública, se atemperarán á las leyes de 21 de Julio de 1838, y 14 de Agosto de 1841 é instrucciones que las acompañan; y solo en cuanto á la asignacion anual de los párrocos, coadyutores y beneficiados observarán lo dispuesto en la circular de 20 de Abril de 1842 hasta la resolucion del expediente general que se instruye sobre la materia. 3.^a El mismo curso se dará á las reclamaciones que versen sobre fondos de la administracion diocesana, reparacion de los palacios Episcopales y gastos ordinarios y extraordinarios en las Catedrales, Colegiatas, iglesias Priorales y Abadías: 4.^a En el caso de que el punto sometido á la deliberacion de los Intendentes pueda decidirse por el texto de las leyes é instrucciones citadas, acordarán lo que creyesen oportuno, quedando á los interesados salvo el medio de acudir á la Direccion del Tesoro cuando notaren que en las Oficinas de provincia se entorpece la instruccion de los expedientes ó se reputaren agraviados en la decision. 5.^a Remitirán los Intendentes al Gobierno por conducto de la espresada Direccion los expedientes de consulta sobre dudas que se suscitaren, los que se formen sobre gastos extraordinarios de fábrica de las Catedrales, Colegiatas, Abadías é Iglesias Priorales y aumento del presupuesto de su Culto, oyendo siempre en la instruccion de estos últimos al respectivo Gefe superior político, y procurando conciliar la uniformidad en sus dictámenes. 6.^a Para presentarse en esta Secretaría de Gracia y Jus-

ticia, instancias relativas á los asuntos de que se trata en la disposicion tercera deberán los Gobernadores esponer el fundamento de ellas en los officios de remision y decir que las estiman razonables y no han sido atendidas ni en la Intendencia ni en la Direccion del Tesoro. 7.^a Los Prelados y Gobernadores de la Diocesis dirigirán á los Ayuntamientos y en su caso á las Diputaciones Provinciales las solicitudes que versen sobre gastos del Culto Parroquial y para acudir á S. M. por esta Secretaría, deberán espresar asi mismo que no han sido apreciadas las reclamaciones hechas á la Diputacion provincial ni al Ayuntamiento. 8.^a Serán devueltas á los diocesanos bajo cubierta las que en otra forma se elevaren á S. M. Ultima: De esta regla se exceptuan las instancias que hicieren los individuos del alto clero para que se reformen las disposiciones acordadas ó que se acordaren en adelante sobre los haberes devengados desde Octubre de 1841 hasta Diciembre de 1843 mediante que por circular de 30 de Enero último se reservó á la propia Secretaría examinar las nóminas que abrazan la época mencionada.

Seccion de Gobierno.=Núm. 306.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 6 del actual se sirve dirigirme la Real orden siguiente.

Con fecha 3 de Marzo último se comunicó al Gefe político de Soria la Real orden siguiente.=He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de V. S. su fecha de 18 de Febrero último, consultando si las operaciones preliminares para la quinta han de practicarse por los Ayuntamientos cabezas de distritos municipales, ó cada pueblo ha de ejecutar las suyas respectivas. Y S. M. se ha servido mandar que todas las operaciones para el reemplazo del Ejército hasta la declaracion de soldados y suplentes y su entrega en caja se practiquen por los Ayuntamientos cabezas de distritos municipales; pero con la separacion y demas circunstancias que se espresan en el art. 5.^o de la ordenanza de reemplazos. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. en contestacion á su consulta de 16 de Marzo número 85. á fin de que se arregle en un todo á dicha soberana determinacion.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su mas exacta observancia. Leon 2 de Julio de 1846.=Francisco del Busto.=Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Administracion.=Núm. 307.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me comunica con fecha 16 de Julio último la Real orden siguiente.

En 20 de Marzo último se dijo por este Ministerio al de Gracia y Justicia lo siguiente.

En vista de las observaciones espuestas á mi an-

tesor en este Ministerio por el de V. E. en 18 de Julio de 1843 cuya contestacion se recordó en 5 de Diciembre siguiente; y con presencia de lo propuesto en 30 del mismo por la Direccion general de Correos de acuerdo con el dictamen de su letrado consultor, se ha servido declarar S. M. que lo dispuesto en la Real orden espedita por este Ministerio en 25 de Marzo de 1844 sobre detencion é interceptacion de correspondencia en circunstancias especiales y precisas, se entienda para la de personas detenidas, arrestadas ó presas en comunicacion ó sin ella estén ó no declarados reos; que para retener ó suspender la entrega de la correspondencia de tales personas en las espresadas circunstancias, sea bastante que los jueces respectivos lo soliciten de oficio y por escrito de los administradores de correos; pero que para la interceptacion ó apoderamiento, hayan de demandar los mismos jueces á la autoridad superior politica de la provincia, con brevisima y cautelosa reseña de la causa, y bajo la mayor reserva, la autorizacion de un delegado para que intervenga en dicho apoderamiento judicial, que se realizará de mano del dueño; cuando este haya recibido del dependiente de correos la carta ó cartas cerradas, despues de abonado el porte.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Leon 8 de Agosto de 1846. = Francisco del Busto. = Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Fomento. = Núm. 308.

El Ilmo. Sr. Susecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 3 de Abril último me dice lo siguiente.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al Director general de Caminos lo que sigue: = Conformándose S. M. la Reina [Q. D. G.] con la que esa Direccion ha propuesto acerca de las carreteras de Leon á Oviedo, y de Leon á Astorga, se ha servido disponer, que se consideren la primera en el número de las generales de cargo del Estado, segun está declarado por la ley de 26 de Mayo de 1855; y que la segunda se comprenda en el número de las que por su caracter mixto deben ser costeadas entre el Estado y las provincias interesadas, debiendo la de Leon aplicar á la misma los arbitrios que anteriormente se le concedieron.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del publico. Leon 16 de Julio de 1846. = Francisco del Busto. = Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Instruccion pública. Número 309.

El Escelentísimo Señor Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 27 de Junio último lo que sigue:

Al crearse por orden del gobierno de 1.º de enero de 1841 el Boletin oficial de Instruccion pública se dispuso lo necesario para que todos cuantos tienen que entender en este importante ramo de la administracion del pais obtuvieran las ventaj

as que el Gobierno se propuso al adoptar aquella medida, poniendo á un precio el mas módico posible la adquisicion de un periódico destinado á dar el impulso conveniente á la instruccion del Reino. Sin embargo de esto se há observado constantemente poca puntualidad en renovar las suscripciones de parte de los que por obligacion debian recibir constantemente el periódico; y así es que el Gobierno se ha visto en la sensible necesidad de recordar repetidas veces el cumplimiento de este deber. Ahora con motivo de una reclamacion del empresario del periódico, se ha enterado S. M. de los antecedentes de este asunto, y convencida de que este papel oficial sea leído por todos los que entienden en el ramo, y considerando que el bajo precio que se le señaló no puede ser causa de que por razon del gasto se escuse el cumplimiento de lo mandado se ha dignado Su Magestad resolver que, V. S. por su parte recuerde la obligacion que tienen de suscribirse al Boletin todas las Comisiones provinciales y locales de instruccion primaria, los rectores y Directores de Establecimientos de enseñanza y los profesores, catedráticos maestros públicos, compeliendo á los que no lo egecuten segun es de su deber.»

Lo que se publica en el Boletin oficial para su cumplimiento por las corporaciones y personas que espresa la preinserta Real orden. Leon 24 de Julio de 1846. = Francisco del Busto. = Federico Rodriguez, Secretario.

Intendencia de la provincia de Leon. Núm. 310.

Por el Ministerio de Hacienda, en 13 del actual se me comunica la real orden siguiente.

Su Magestad la Reina se ha servido expedir con fecha 10 del actual el Real decreto que sigue. — Accediendo á lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda acerca de la necesidad de organizar el ramo de la Estadistica de la riqueza pública á fin de contar con bases ciertas y solidas sobre que establecer las contribuciones, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establezca cerca del Ministro de Hacienda, y bajo su inspeccion inmediata, una Direccion Central de Estadistica de la riqueza, y especialmente de la territorial, encargada de reunir y coordinar todos los datos y noticias esistentes sobre la misma, así como de completarlos y extenderlos con la adquisicion de otros nuevos por los medios que se estimen conducentes. Art. 2.º Esta Direccion estará á cargo de uno de los Oficiales de planta del Ministerio de Hacienda, y sus trabajos serán desempeñados por auxiliares del mismo ó por empleados escogidos entre los de las oficinas generales á quienes pueda destinarse temporalmente para este objeto sin detrimento del servicio. Art. 3.º En las provincias ausiliarán á la Direccion Central, y al tenor de las órdenes é instrucciones que la misma circule, Direcciones especiales á cargo de los respectivos Administradores de Contribuciones directas. Por ahora se organizarán estas dependencias con los individuos que componen las Secciones del Registro de fincas de ambos cleros que desde luego cesarán en sus actuales funciones y en caso de ne-

cesidad entrarán también á formar parte de ellas los Empleados de las otras oficinas de provincia que á juicio de los Intendentes puedan hacerlo sin que estas se resientan de su falta. Art. 4.º La Dirección Central queda facultada para corresponderse directamente con todas las Autoridades del Reino, á excepcion de las Secretarías del Despacho, sobre los asuntos que tengan relacion con su encargo como también para dictar cuantas medidas conduzcan al buen desempeño de sus funciones, siendo de puro trámite ó instruccion, y no requiriendo por su naturaleza la resolucion Real. Art. 5.º Los gastos que puedan ocurrir en la formacion de la Estadística de la riqueza se cargarán al imprevisto del Ministerio de Hacienda hasta tanto que se les incluye en los presupuestos generales del Estado.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1846. —Mon.

Lo que se inserta en el boletín oficial de la provincia para su publicidad. Leon 18 de Julio de 1846. —Juan Rodriguez Radillo.

Anuncios Oficiales.

D. José María Corujo Capitan graduado de Infantería Ayudante del batallón Provincial de Leon, y fiscal nombrado por el Sr. Brigadier Comandante general de esta provincia para continuar la sumaria instruido contra D. Aquilino Ochoa, natural de Astorga, acusado de haber tomado parte con los sublevados del rebelde Iriarte, fugándose despues con los mismos al ser cargados por la caballería del Teniente General Concha, en la mañana del 11 de Abril próximo pasado.

Usando de las facultades que por ordenanza me competen en este caso, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto al citado D. Aquilino Ochoa, para que dentro del término de treinta dias contados desde el de la fecha se presente personalmente en la cárcel nacional de esta ciudad, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra ordinario sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M. Leon veinte y ocho de Julio de mil ochocientos cuarenta y seis. —José María Corujo. —Por su mandado. —José Apodasca, Eseribano.

Anuncios particulares.

COMPANÍA GENERAL ESPAÑOLA DE SEGUROS.

Señores Directores.

—O—

D. Antonio Jordá. — D. Alejandro Olivan. — D. Leopoldo de Pedro.

Señores de la Junta de Gobierno.

Duque de Gor.	D. José Manuel Collado.
D. Agustín Fernandez de Gamboa.	D. Andrés de Arango.
D. Francisco del Acebal y Arratia.	D. José Miguel Polo.
Conde de la Vega del Pozo.	D. José de Salamauca-Marqués de Remisa.
Marqués de casa-Irujo.	D. Luis María Pastor.
	D. Ramon Pardo.

Sus operaciones garantidas por 150 millones de reales son: sobre la vida asegurando capitales al fallecimiento del imponente ó supervivencias, ó capitales ó rentas á plazo fijo, ó rentas vitalicias sobre una ó dos cabezas.

Contra incendios, asegurando edificios que no se hallen en despoblado, muebles y mercaderías, fabricas y establecimientos.

Contra riesgos marítimos, asegurando buques y sus cargamentos, cantidades prestadas á la gruesa y demas autorizado por el código de Comercio.

Contra el riesgo de sorteo de quintas para el reemplazo militar asegurando una cuota que facilita la liberacion de los quintos.

Terrestres, asegurando de robo á mano armada los equipajes y géneros que vayan en las diligencias y demas carruajes á cualquier punto de las carreras de Andalucía, Valencia, Barcelona, Santander, Bilbao y Bayona.

Ademas esta Compañía dá libranzas á la vista contra los Comisionados que tiene en las capitales de Provincia, y otras poblaciones de importancia. Dichos Comisionados dan también libranzas sobre la Corte y de unas Provincias á otras.

La Comision de esta compañía que ha estado en esta ciudad encargada á D. Nicolás Gonzalez Regueral, calle de Serranos N.º 44, se halla desde 1.º del corriente mes al cargo de D. Gregorio F. Merino, Profesor de Farmacia en la misma, calle Nueva, N.º 3, en donde y á todas horas se despachará á cuantos se presenten á disfrutar de los beneficios que ofrece esta compañía. Leon 1.º de Julio de 1846. —Gregorio F. Merino.

El día 9 de Agosto se extravió de los pastos del lugar de Villoria de Orbigo una yegua de 6 cuartas y media bien cumplidas bastante ancha y bien formada, color castaño oscuro, arratado, tiene dos pintas blancas, una mas grande que otra en las costillas, la clin de la frente la tiene cartada; se ruega á la persona que la haya recogido la ponga á disposicion de José Martinez Moran, vecino de Villoria, quien abonará los gastos y dará una gratificación.

El día 9 del corriente, desde esta ciudad á Soguillo, se le extravió un libro cobratorio en 4.º, serro de papel, 2 D. Juan Fernandez Calvo, vecino de esta ciudad; la persona que hubiese hallado se servirá entregar á su dueño ó al Sr. D. Felipe A. Duque, del comercio de esta ciudad, quien dará una gratificación.